

NOTICIAS DE LIBROS

DAVID P. CURRIE: *The Constitution of the United States: A primer for the people*. University of Chicago Press, Chicago, 1988, 150 pp.

La Constitución de los Estados Unidos tiene ya una vigencia de doscientos años. Fue un documento notable en el momento de su elaboración (1787) y ha conseguido sobrevivir eficazmente a lo largo de dos siglos. Los cambios importantes introducidos han sido muy escasos y puede afirmarse, sin embargo, que sigue proporcionando en la actualidad un marco adecuado para la actuación del Gobierno representativo y para la protección eficaz de los derechos fundamentales.

En opinión de D. P. CURRIE, la simple lectura del Texto Constitucional no es suficiente para obtener un conocimiento real del mismo, debido a la vaguedad e imprecisión de algunos de sus preceptos básicos; de aquí que la Constitución sólo pueda ser entendida a la luz de la interpretación y aplicación que de ella han hecho, a lo largo de su ya dilatada existencia, los jueces y tribunales americanos.

Los representantes de los poderes del Estado se ven obligados con frecuencia a estudiar su contenido con vistas a fijar los límites de su autoridad; pero son, sobre todo, las decisiones de los jueces —y especialmente las del Tribunal Supremo— las que revisten mayor importancia para la interpretación de la Constitución.

Es tarea de los jueces cumplir y hacer cumplir el Texto Constitucional, y para esto es necesario determinar su significado, lo que lleva a examinar sus términos, su historia y sus fines.

Puede afirmarse, en líneas generales, que la interpretación judicial ha sido correcta y que las decisiones restrictivas del proceso democrático han sido escasas.

El Tribunal Supremo, en su conjunto, ha realizado en este sentido un encomiable trabajo, lo que no impide detectar algunos errores que, por otro lado, son inherentes a cualquier institución humana.

El autor pretende con esta obra contribuir a una mejor comprensión de la

Constitución americana. Manifiesta su convicción de que el mayor conocimiento de sus preceptos le asegurarán su consolidación y su vigencia en el tiempo.—
G. A. B.

MARCO CARNOVALE (ed.): *Sicurezza e informazione*. Edizioni del Sole 24 Ore, Milán, 1988, 117 pp.

Italia y Estados Unidos pertenecen a un sistema sociopolítico en el que los medios de comunicación de masas desempeñan un papel de capital importancia.

Los dos países citados forman también parte del mismo sistema de seguridad, lo que lleva consigo no sólo la defensa frente a amenazas militares, sino también una política exterior que salvaguarde los intereses nacionales y proteja de peligros tales como el terrorismo nacional e internacional, peligros que han aumentado de forma alarmante en los últimos años.

Esta obra colectiva, resultado de una Conferencia Internacional organizada en 1986 por el «Consiglio per le relazioni fra Italia e Stati Uniti», analiza los problemas que plantea la política exterior, de defensa, particularmente el fenómeno terrorista, en la sociedad occidental, que ha sido calificada como «sociedad de información».

¿Cuál es el papel de los medios de comunicación en los debates sobre seguridad en Italia y Estados Unidos? ¿Es el tratamiento sobre la seguridad nacional e internacional cuantitativa y cualitativamente adecuado a la importancia de estas cuestiones en dos sociedades democráticas avanzadas? ¿Están lo suficientemente preparados para enfocar correctamente estos complejos problemas y presentar a la opinión pública una información diversificada?

A estas y otras muchas preguntas tratan de dar respuesta los distintos autores —políticos, periodistas, hombres de negocios, etc.— que desde posiciones diferentes abordan el espinoso tema de las relaciones entre la seguridad y la información.—G. A. B.

GIORGIO BERTI: *Interpretazione Costituzionale*. Cedam, Padua, 1987, 609 pp.

Fiarse del título de este volumen sería un error, ya que su contenido es más amplio que aquél, pues en realidad se trata de unas lecciones de Derecho Constitucional impartidas en la Universidad Católica de Milán durante el curso 1982-83 con posteriores modificaciones, agrupadas en tres partes a las que me refiero a continuación.

La primera, titulada «Libertad y valores», puede considerarse como la introducción de la obra, en la que se exponen los principios jurídico-políticos en base a los que funciona el Estado de Derecho, así como la importancia que tienen en el mismo los valores y la interpretación del lenguaje jurídico.

En la segunda parte, dedicada a la «Libertad y fuentes del Derecho», se abordan temas propios del Derecho Político tales como el ordenamiento jurídico y la soberanía popular, la formación del Estado como ente jurídico, las fuentes del Derecho, la organización de los poderes y su sometimiento a la legalidad. Recibe un tratamiento especial el capítulo dedicado a la interpretación de la

Constitución y del resto de las normas, en el que la actividad económica es objeto de especial atención debido al protagonismo que ha adquirido durante los últimos años.

Más de la mitad de la obra ocupa el contenido de la tercera parte, titulada «Libertad e instituciones». En ella se estudian la teoría de los actos del derecho público y privado, el ciudadano y su derecho a las libertades fundamentales y, por supuesto, los tres poderes, con especial dedicación a la Corte Constitucional: composición, competencias, procedimientos, etc., y al Poder Judicial: las jurisdicciones ordinaria y especiales, independencia, responsabilidad, etc.

El contenido de este volumen permite el conocimiento de la estructura y funcionamiento del Estado italiano, tratado siempre desde la perspectiva del derecho a la libertad de los ciudadanos como freno a los abusos de los poderes públicos.—J. S. G.

ANGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ: *La disciplina constitucional de la propiedad privada*. Tecnos, Madrid, 1988, 183 pp.

Se trata de un comentario al artículo 33 de la Constitución española dividido en cuatro capítulos. El primero, titulado «Propiedad privada y reconocimiento constitucional», analiza el contenido del número 1 del artículo 33, que dice textualmente: «Se reconoce el derecho a la propiedad privada.» Dos conceptos atraen toda la atención del autor: se trata de los términos «se reconoce» y «propiedad privada», así como la relación que existe entre ellos.

El segundo capítulo se dedica al número 2 del mismo artículo, es decir, a la función social de la propiedad, que ha sufrido importantes recortes desde el *ius utendi et abutendi* del Derecho Romano hasta las más recientes Constituciones, en las que se impone al propietario el cumplir con una función social; se trata de unos límites que ha dejado claros el Tribunal Constitucional en la sentencia 37/87 al resolver el recurso de inconstitucionalidad contra la ley de reforma agraria del Parlamento Andaluz cuando afirma que la Constitución, además de reconocer un derecho a la propiedad privada como un haz de facultades individuales sobre las cosas, también lo considera como un conjunto de deberes y obligaciones en atención a valores o intereses de la colectividad.

Hay que mencionar otras dos importantes aportaciones del autor en este capítulo. La primera se refiere a la vinculación del principio de función social a todos los poderes públicos, y no sólo al legislativo, en su actividad delimitadora de este derecho; de tal manera que cuando no se haya legislado, se puede argumentar por cualquier otra autoridad el principio constitucional de la función social de la propiedad privada. En la segunda, ante el planteamiento de si cabe hablar de función social de los bienes públicos, afirma que no estarán afectos a ésta los de dominio público, pero sí lo están, con las debidas reservas, los bienes públicos patrimoniales.

En tercer lugar estudia la reserva de ley en materia de propiedad, y si bien no hay dificultad en afirmar que se trata de ley ordinaria, no es tan fácil hacer lo mismo con referencia al decreto-ley, en cuyo caso hay posiciones contrapuestas. También se refiere a la posibilidad de regulación del derecho de propiedad por las leyes autonómicas, en cuyo caso la respuesta es positiva a condición de

que sea competencia exclusiva de las Cortes la regulación de las condiciones básicas del ejercicio de los derechos, pudiendo asumir las Comunidades Autónomas competencias residuales.

Por último, y con menor extensión que los capítulos anteriores, se analiza el tema de la expropiación forzosa en la Constitución. Tres materias destacan su contenido: la potestad conferida a los poderes públicos y la garantía de los particulares, el sacrificio de la propiedad como derecho subjetivo y los requisitos de este instituto según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.—
J. S. G.

JOSÉ LUIS MEILÁN GIL: *La ordenación jurídica de las Autonomías*. Tecnos, Madrid, 1988, 162 pp.

A diez años de vigencia de la Constitución, cuando las Comunidades Autónomas se han convertido en un elemento común de la organización del territorio del Estado, han tenido lugar elecciones para sus Asambleas legislativas o Parlamentos y se ha llevado a cabo, en gran medida, un traspaso de medios desde la Administración del Estado, en cumplimiento de las competencias que a cada una de aquéllas reconocen sus Estatutos, la aproximación al fenómeno autonómico ha de ser necesariamente diferente a la del momento constituyente.

En base a esto, MEILÁN GIL, constituyente que intervino activamente en la redacción del polémico Título VIII de la Constitución, no ha considerado necesario analizar cuestiones que el propio tiempo ha zanjado y que ocuparon mucha de la atención de los primeros trabajos sobre la materia, como sucedió con las dos conocidas vías de acceso a la autonomía o la existencia o no de potestad legislativa en todas las Comunidades Autónomas; no ha tratado tampoco de ofrecer una exposición completa del régimen jurídico de las Autonomías, sino que lo que pretende es volver a las raíces constituyentes y desde ellas plantearse lo esencial del fenómeno autonómico, teniendo en cuenta, por supuesto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dada su función de intérprete de la Constitución.

La obra constituye, pues, un punzante estudio de las cuestiones centrales y controvertidas del Estado autonómico, realizado desde una perspectiva eminentemente jurídica, con un análisis riguroso y exhaustivo de la doctrina del Tribunal Constitucional, sin que por ello se desvinculen los problemas de su medio ambiente político.

La cuestión central sigue siendo la distribución de las competencias estatales y autonómicas. Y dentro de éstas, su clase, naturaleza y su relación con las del Estado.

A pesar de los años transcurridos desde la promulgación de la Constitución, no excesivos para un cambio estructural de la envergadura del abordado en el Título VIII, no puede afirmarse que el problema haya quedado resuelto. La política autonómica no está definitivamente asentada. Con la vuelta a las raíces constituyentes el autor no pretende realizar la nostálgica tarea de mostrar lo que pudo haber sido y no fue por decisiones concretas perfectamente individualizadas en cuanto a sus protagonistas y a sus justificadores técnicos. Desde los postulados constituyentes, y pese a sus deficiencias técnicas, pueden encontrarse

soluciones a los importantes problemas que plantea esa radical transformación del Estado. Sin necesidad de reformar la Constitución y sin «desnaturalizarla» pueden hallarse soluciones a los múltiples problemas que se vayan creando.

El autor concluye con la afirmación esperanzadora de que el ordenamiento jurídico encierra la posibilidad y ofrece los instrumentos necesarios para reconducir el proceso autonómico a las raíces y diseño constituyentes.

El aprovechamiento de la experiencia y de las técnicas del Derecho comparado, singularmente de los Estados federales, puede llevarse a cabo sin desnaturalizar precipitadamente el diseño constitucional del Estado autonómico.—
G. A. B.

JOSÉ MARÍA BAÑO LEÓN: *Las Autonomías territoriales y el principio de uniformidad de las condiciones de vida*. I. N. A. P., Madrid, 1988, 360 pp.

Se entiende por uniformidad de las condiciones de vida un mínimo uniforme de servicios y prestaciones que todos los ciudadanos tienen derecho a recibir de los poderes públicos. Este tipo de beneficios han adquirido, durante las últimas décadas, una importancia extraordinaria en Europa Occidental, tanto por la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, con los que vienen a identificarse las condiciones de vida referidas, como por la Comunidad Europea, a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que en esta materia sigue las directrices trazadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El libro comentado, que en lo esencial constituye la tesis doctoral del autor, tiene una primera parte en la que se expone la aplicación del principio de uniformidad en la República Federal de Alemania, donde se introdujo por primera vez en la Constitución de 1871 y se ha mantenido en las sucesivas de Weimar y de Bonn. Integran este primer bloque el estudio de las competencias exclusivas del Estado Federal y de los Länder, la legislación concurrente y la colaboración entre los Länder para la aplicación de este principio. Se destaca la evolución del federalismo alemán, que sobre todo a partir de la reforma constitucional de 1969 ha acentuado las tendencias unitarias que conlleva el federalismo cooperativo.

La segunda parte contiene la respuesta al título de la obra, resaltando el autor que a diferencia del modelo alemán, seguido en España, el principio de uniformidad no está plasmado expresamente en nuestra vigente Constitución, sino que tiene su origen en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, principalmente en la sentencia 71/82, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra la ley del Parlamento Vasco por la que se aprobó el Estatuto del Consumidor; en dicha resolución judicial se estableció que, dada la coincidencia de títulos competenciales que concurren sobre el consumo, ha de permitirse el desarrollo de la competencia para la comunidad autónoma, si bien con el límite, entre otros, de la garantía de la uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos. En la misma línea se expresó la sentencia 32/83, en este caso sobre la necesidad de un sistema uniforme de la sanidad pública.

La concurrencia de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre una misma materia, como son las derivadas del artículo 149.1.1.ª y

149.2, han sido, pues, la causa que ha motivado al Alto Tribunal a establecer el mínimo común denominador que corresponde a cada ciudadano en materia de derechos.

Los caracteres del Estado de las Autonomías, las reglas determinantes de la uniformidad fundamental, su aplicación a través de la financiación de las Comunidades Autónomas, etc., son parte integrante del trabajo que el profesor BAÑO LEÓN aporta para mejor defensa de los intereses del ciudadano.—J. S. G.